

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. **085**

Villavicencio, **13 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLEY TORO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2013-00432-01
ASUNTO: RESUELVE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN
SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por la apoderada de la parte actora.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Orley Toro interpuso demanda en contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, a fin de que se declarara la nulidad absoluta de las resoluciones *i)* RDP 16506 del 12 de abril de 2013, *ii)* RDP 23244 del 21 de mayo de 2013 y *iii)* RDP 25121 del 31 de mayo, todas expedidas por la UG.P.P., y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento de la pensión de gracia y al pago de las mesadas pensionales que surjan de dicho reconocimiento.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia², el cual fue concedido mediante auto del 10 de abril de 2015³.

En segunda instancia, el 24 de junio de 2015 se admitió la apelación interpuesta⁴, corriéndose traslado para alegar de conclusión el 25 de noviembre del mismo año⁵, y

¹ Folios 161 al 167, cuaderno de primera instancia.

² Folios 173 al 178, *ibidem*.

³ Folio 181, *ibidem*.

⁴ Folio 8, cuaderno de segunda instancia.

encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver de fondo el recurso impetrado, la parte solicita se profiera *auto de mejor proveer*, como pasa a verse.

- **De las solicitudes probatorias**

A través de memorial radicado el 19 de diciembre de 2018⁵, la apoderada del señor Orley Toro indicó que, de acuerdo a la sentencia de unificación SUJ-11S2 emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 21 de junio de 2018, solicitaba fueran tenidas como pruebas los siguientes documentos:

1. *Copia auténtica del Decreto 703 de 1995, mediante el cual la Secretaría de Educación del Meta nombra al señor Orley Toro como profesor del Colegio Nacionalizado de Bachillerato San Carlos de Guaroa.*
2. *Copia auténtica del Acta de Posesión No. 060 del 17 de abril de 1995.*
3. *Certificado original expedido por la Secretaría de Educación del Meta, con el que se acredita el tiempo de servicio a partir del 1 de agosto de 1981 al 16 de abril de 1995.*⁷

Lo anterior, teniendo en cuenta que se hacía necesario acreditar que el demandante ostentó más de veinte (20) años de servicio al Magisterio Público a través de vinculación territorial y nacionalizada.

II. Consideraciones del Despacho

- **Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia:**

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Así, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencias, la referida norma señala que estas pueden ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, su decreto procede únicamente en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
2. *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

⁵ Folio 11, *ibidem*.

⁶ Folios 18 al 19, *ibidem*.

⁷ Folio 19, *ibidem*.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”

- **Caso concreto:**

En el presente asunto, la parte actora solicita se incorporen dentro del plenario (i) copia auténtica del Decreto 703 de 1995, mediante el cual se nombró al demandante como profesor del Colegio Nacionalizado de Bachillerato San Carlos de Guaroa, (ii) Copia auténtica del Acta de Posesión N° 060 del 17 de abril de 1995, y (iii) certificado original de tiempo de servicio, expedido por la Secretaría de Educación del Meta.

La anterior circunstancia se entiende como una solicitud probatoria de la parte demandante en segunda instancia, empero, advierte el Despacho que la misma fue realizada de manera extemporánea, toda vez que el memorial contentivo del pedimento fue radicado el 19 de diciembre de 2018⁸, cuando se encontraba más que fenecida la oportunidad procesal correspondiente, pues, conforme al artículo 212 del C.P.A.C.A., aquellas pueden ser elevadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, lo que ocurrió el 1 de julio de 2015, teniendo en cuenta que la apelación fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2015, notificado a las partes por anotación en estado del día siguiente; de manera que, en virtud de este criterio legal, no es viable acceder al decreto probatorio.

En todo caso, en el acápite de pruebas de la demanda se solicitó fueran decretadas, practicadas y tenidas como tales las siguientes:

"A. DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia auténtica de la Resolución RDP 16506 del 12 de abril de 2013.
2. Copia auténtica de la Resolución RDP 23244 del 21 de mayo de 2013.
3. Copia auténtica de la Resolución RDP 25121 del 31 de mayo de 2013.
4. Radicado original de la petición de reconocimiento de pensión de gracia. Contentiva de los siguientes documentos:
 - 4.1 Registro civil de nacimiento.
 - 4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - 4.3 Formulario único de solicitudes prestacionales.
 - 4.4. Certificado de tiempo de servicio, expedido por la Secretaría de Educación del Quindío.
 - 4.5 Certificado de tiempo de servicio, expedido por la Secretaría de Educación del Meta.
 - 4.6 Certificado de salarios y factores salariales de 2011 y 2012, expedido por la Secretaría de Educación de Meta.

⁸ Folio 18, *ibidem*.

- 4.7 Declaración de buena conducta.
- 4.8 Certificado de antecedentes, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Requerimiento Oficio NOR 24277 del 27 de febrero de 2013, suscrito por la Subdirección de Normalización de Expediciones Pensionales de la UGPP.
6. Radicado original del memorial con el que se atendió el Oficio NOR 24277 del 27 de febrero de 2013, contentivo de:
- 6.1 Certificado de salarios y factores salariales de los años 2007 y 2008, expedido por la Secretaría de Educación del Meta.
7. Radicado original del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución RDP 16506 del 12 de abril de 2013.
8. Radicado original de la adición al recurso de reposición y en subsidio de apelación, contentiva de:
- 8.1 Certificado de tiempo de servicio, expedido por la Secretaría de Educación de Quindío.
9. Radicado original de la solicitud de copia auténtica de todo el expediente administrativo, elevada ante la U.G.P.P.”⁹

Las anteriores fueron decretadas e incorporadas como pruebas al proceso, en audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de julio de 2014¹⁰.

Posteriormente, en audiencia de pruebas del 9 de septiembre de 2014¹¹, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta a fin de que arrimara al proceso copia auténtica de la historia laboral del señor Orley Toro, la cual fue allegada mediante Oficio N° 109100-1440 del 11 de septiembre de 2014¹², y dentro de la que se encuentran: i) el Acta de Posesión N° 060 del 17 de abril de 1995¹³, ii) copia del Decreto N° 703 de 1995¹⁴, y iii) certificado de tiempo de servicio entre el 1 de agosto de 1981 al 16 de abril de 1995, expedido por la Secretaría de Educación del Meta¹⁵, entre otros.

Puede verse, que los documentos cuya incorporación ahora se solicita en segunda instancia, ya fueron decretados como por el *a quo* en la etapa procesal correspondiente, siendo efectivamente recaudada la prueba.

De otro lado, se observa que en memorial del 17 de junio de 2015¹⁶, el apoderado de la parte actora allegó un certificado de tiempo de servicio prestado por el señor Orley Toro como docente al Magisterio Público Departamental del Meta, indicando que el mismo hacía parte integral del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Pues bien, aun cuando la solicitud probatoria del 19 de diciembre de 2018 es extemporánea, como quedó visto, circunstancia que de entrada cierra la puerta a su

⁹ Folio 10, cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Folios 93 al 95, *ibidem*.

¹¹ Folios 106 al 108, *ibidem*.

¹² Folios 130 al 154, *ibidem*.

¹³ Folio 146, *ibidem*.

¹⁴ Folios 149 y 150, *ibidem*.

¹⁵ Folios 151 y 152, *ibidem*.

¹⁶ Folios 5 al 7, cuaderno de segunda instancia.

procedencia, se analiza la concurrencia de las causales establecidas por el artículo 212 del C.P.A.C.A. respecto de esta y de la contenida en el memorial del 17 de junio de 2015, encontrando el Despacho que la situación bajo examen tampoco se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas por el artículo 212 del C.P.A.C.A., pues las referidas documentales (i) no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes; (ii) en efecto, fueron decretadas en primera instancia e, incluso, practicadas; (iii) no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (iv) no se trata de documentos que no hubiesen podido allegarse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria; y, finalmente, (v) no trata de desvirtuar las pruebas a las que se refieren los numerales 3 y 4 de la norma citada en precedencia.

En consecuencia; no es procedente acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante.

Otras disposiciones

A folio 16 del cuaderno de segunda instancia, obra memorial de sustitución de poder suscrito por el abogado Andrés Francisco Rubiano Díaz, apoderado de la parte demandante, a favor de la abogada Maricela Agudelo Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.411.692 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 248.272 del C.S.J., a quien habrá de reconocérsele personería jurídica para que asista y represente los intereses del señor Orley Toro¹⁷.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de las pruebas documentales aportadas la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Maricela Agudelo Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.411.692 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 248.272 del C.S.J., como apoderada sustituta del señor Orley Toro, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

¹⁷ Folio 16, cuaderno de segunda instancia.